



Expediente: PAOT-2021-5992-SPA-4707

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 5 9 6-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5992-SPA-4707 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) Tiene varios animales y todos son maltratados (...) un San Bernardo que siempre trae lesiones debajo de la barbilla, una perra mestiza de talla chica que fue sometida a una cesárea en casa y sus perros murieron a los pocos días por no alimentarlos y dejarlos al sol, un gato y un conejo (...) Siempre tienen animales nuevos y ya van varios perros que mueren en esa casa (...) [Ubicación de los hechos: Avenida 699 agrupamiento F, número 1, colonia Narciso Bassols, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere el presunto maltrato de diversos animales domésticos ubicados en Avenida 699 agrupamiento F, número 1, colonia Narciso Bassols, Alcaldía Gustavo A. Madero.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2021-5992-SPA-4707

No. Folio: PAOT-05-300/200-15968-2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar lepórico, el cual se describe a continuación:
 - Conejo hembra de raza Rex de aproximadamente 2 años de edad, de pelaje color blanco con manchas cafés, la cual responde al nombre de "Penelope".
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven, se aprecia una fina curva del cuello a la cola y no presenta bulto abdominal.
- **Lugar de alojamiento.** El animal deambulaba libremente en un espacio delimitado en el garaje, sitio que lo protege de las inclemencias del clima. Se observó con presencia de pocas heces.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron dos recipientes plásticos, uno que contenían agua y otro con Conejina; asimismo, la persona a cargo del cuidado del ejemplar señaló proporcionar lechuga.
- **Comportamiento.** El ejemplar mantuvo una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitió el contacto físico; en este sentido no se detectó que presentara signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se detectaron lesiones en el ejemplar; no obstante se le exhortó al responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación con el objetivo de prevenir la dispersión de enfermedades endémicas y exóticas.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Realizar la limpieza constante del sitio de alojamiento.
- Proporcionar agua limpia de manera permanente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que con el propósito de obtener mayor información sobre los avances realizados en el cumplimiento voluntario de las recomendaciones realizadas por esta Subprocuraduría, específicamente para conocer si los hechos que motivaron su denuncia continuaban personal de esta esta Entidad, realizó llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones, de igual forma se le envió correo electrónico con el mismo fin, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos; asimismo, la persona denunciante no aportó mayores elementos para conocer si los hechos que motivaron su denuncia continúan.



Expediente: PAOT-2021-5992-SPA-4707

No. Folio: PAOT-05-300/200415968-2022

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no aportó mayores elementos para conocer si los hechos que motivaron su denuncia continúan.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos animales domésticos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó únicamente a un lepórido (conejo), el cual contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento, comportamiento y condición de salud; sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
 - Proporcionar agua limpia de manera permanente.
- Personal de esta Procuraduría realizó una llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones y se le envió correo electrónico; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos; asimismo, la persona denunciante no aportó mayores elementos para conocer si los hechos que motivaron su denuncia continúan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----





Expediente: PAOT-2021-5992-SPA-4707

No. Folio: PAOT-05-300/200-15968-2022

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----




C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LWRS
